

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2015-00355-00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Víctor Hugo Aguirre y otros
Accionado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

#### RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede a resolver la excepción previa formulada en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, concordante con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de marzo de 2017, se admitió la demanda que originó el *sub lite*.
2. Trabada la litis, las entidades demandadas formularon excepciones, entre ellas la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" que planteó la Fiscalía General de la Nación.
3. Corrido el traslado preceptivo de las defensas, el extremo demandante allegó escrito<sup>2</sup> controvertiéndolas.
4. El 7 de marzo de 2019 se celebró audiencia inicial, la cual se suspendió a fin de que la parte demandante allegara copia de la sentencia de casación y de la segunda instancia proferida dentro del proceso penal en el cual fue investigado el aquí demandante.
5. El 19 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó copia de las piezas procesales solicitadas.
6. Por determinación adiada 30 de julio de 2020, se requirió a los extremos en pugna para que "*informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la continuación de la audiencia inicial y en la posterior*".

<sup>1</sup> **Artículo 12.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

<sup>2</sup> Fls. 144 a 148, cuad. 1.

## II. CONSIDERACIONES

1. Conforme al trámite surtido e indicado de manera precedente, el Despacho se pronunciará sobre la excepción formulada por la demandada Fiscalía General de la Nación y que fue rotulada así: *"falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación"*

2. El apoderado de la aludida demandada fundamentó la referida excepción<sup>3</sup>, aduciendo que *"no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos [...] le son imputables a la Rama Judicial"*, en tanto que, acorde a jurisprudencia al efecto invocada, es el *"Juez de Control de Garantías quien debe valorar, analizar y decidir las medidas en el curso del proceso [penal], incluida aquella que dispone la privación de la libertad de las personas, labor esta que efectúa de manera autónoma, imparcial e independiente"*, móvil por el cual la Fiscalía General de la Nación *"no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes"*, de lo cual se impone que *"en el presente caso debe concederse el efecto liberador de responsabilidad"*.

3. Concerniente con la reseñada defensa la parte demandante esgrimió, *grosso modo*, que *"[t]anto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial concurren a la causación de los daños al demandante y a su grupo familiar, con la privación injusta de la libertad"* que impulsó el *sub iudice*, amén que *"las sentencias citadas por el señor apoderado de la Fiscalía tienen efectos jurídicos inter partes y no obligan al juez"*, tanto más cuando *"a la no se ha proferido sentencia unificadora por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de la prosperidad de la excepción de falta de legitimidad [sic] en causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación"*.

4. Ahora bien, sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"*<sup>4</sup>.

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma Corporación Nacional ha señalado:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento"*<sup>5</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso"*.

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación

<sup>3</sup> Ver fls. 127 a 133, cuad. 1.

<sup>4</sup> Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

<sup>6</sup> Ver, entre otras, la sentencia de 30 de enero de 2013, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01, de la Subsección B, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado; y, la sentencia de 14 de mayo de 2014, radicado 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14), de la Subsección A, Sección Segunda, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

**material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Según lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se le imputó a la Fiscalía General de la Nación (conjuntamente con Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) la responsabilidad del daño sufrido, entre otras cosas, porque "[l]a acusación que hizo la Fiscalía al joven Víctor Hugo Aguirre Cardona se basó únicamente por testimonio rendido por [...] Francisco Reyes Cruz que refirió que 'hace dos meses que se encuentra trabajando con ellos refiriéndose a Marlon, Fernando o Néstor Iván, Lara, Sabañón, Tolima, el hermano de Iván que a veces lo acompaña y se llama Víctor...'", ante lo cual la referida entidad demandada plantea una falta de legitimación, en razón a la supuesta ausencia de participación en la producción de este.

Como quiera que, para esta instancia procesal, la aludida entidad componente de la parte demandada fue vinculada al proceso a raíz de un señalamiento expreso por parte de los demandantes y fue notificada en debida forma, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho, como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ahora bien, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, sobre la contingente participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, este tema será objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad de las entidades demandadas, entre ellas la de la Fiscalía General de la Nación. En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por Fiscalía General de la Nación.

5. En lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

6. Al margen de lo anterior, incorpórense al expediente y ténganse en cuenta los memoriales allegados vía correo electrónico por los apoderados de ambos extremos procesales, dando observancia a lo ordenado en auto de 30 de julio de 2020, esto es, informando los e-mail y los números telefónicos de los sujetos procesales.

7. De otra parte, se reconocerá personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder conferido y visto en los archivos digitales 7 a 11 el expediente híbrido, y dado que cumple con los requisitos indicados en los preceptos 74 y ss del Código General del Proceso y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

8. Finalmente y tocante con la noticia del fallecimiento de la demandante Teresa Carmona de Cardona (q. e. p. d.), de lo cual da cuenta el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 07050392, se requiere al abogado de la parte demandante para que, atendiendo a los fines del artículo 68 del Código General del Proceso que trata acerca de la "*sucesión procesal*", indique quiénes son los sucesores procesales de Teresa Carmona de Cardona (q.e.p.d.) y, de ser el caso, haga las peticiones correspondientes con base en las pruebas que acrediten dicha calidad. Al efecto se le otorga el término judicial<sup>7</sup> de diez (10) días.

Eso sí, se pone de presente que los mismos, de acuerdo con el precepto 70 *ejusdem*, que demarca la "irreversibilidad del proceso", asumirán el litigio en el estadio procesal en que este se encuentre a la hora de su intervención, comoquiera que, según regula dicho canon, "[l]os intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

En consecuencia, este Despacho

---

<sup>7</sup> Artículo 117 del Código General del Proceso.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según lo indicado anteriormente.

**CUARTO: INCORPÓRENSE** al expediente y ténganse en cuenta los memoriales allegados vía correo electrónico por los apoderados de ambos extremos procesales, dando observancia a lo ordenado en auto de 30 de julio de 2020, esto es, informando los e-mails y los números telefónicos de los sujetos procesales.

**QUINTO: OTORGAR el término** de diez (10) días al abogado de la parte demandante para que indique quiénes son los sucesores procesales de la otrora demandante Teresa Carmona de Cardona (q. e. p. d.) y, de ser el caso, haga las peticiones correspondientes con base en las pruebas que acrediten dicha calidad, conforme lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso

**SEXTO:** Verificado el lapso señalado en el numeral inmediatamente anterior, por secretaría **retorne** el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL  
22 DE ENERO DE 2021**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c5013cd6a3fb81672c768a922dd1331fcb08edffe71cf8dacafa0376e1a1f6**

Documento generado en 21/01/2021 04:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**